

RESOLUCIÓN No. **1327**
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIONES
RELACIONADAS CON PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

EXPEDIENTE N° 718 -2016

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL
DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 28 DICIEMBRE DE 2016 Y

I. CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
- 4.- Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
- 5.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)
- 6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley."

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

1. TRANSPORTES SAFERBO S.A con NIT. 890.920.990-3 en calidad de la empresa que exhibe presuntamente publicidad exterior visual sin los registros señalados en el Decreto 0352 de 2004 en el vehículo de placas TRI-250.

1327

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. El 14 de julio de 2016, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de esta Secretaría realizaron operativos de verificación en terreno en la VIA 40 con Calle 76, dando origen al Informe Técnico N° 0733-16 en el cual se describió que: "...En curso del operativo fue detenido el vehículo identificado con placas TRI250, que figura a nombre de MASTER TRANS LTDA, a efectos de ser solicitados al conductor del vehículo señor, YEISON SARMIENTO identificado con C.C. 1.129.503.440, los permisos para portar avisos de publicidad visual móvil. (En este caso publicidad de la empresa SAFERBO S.A)

Al no ser suministrada la respectiva resolución de registro, se realizó pedagogía con el fin de indicarle el trámite a seguir para legalizar estos elementos publicitarios y se le concedió un término de tres (3) días hábiles para iniciar el trámite.

Se procedió en consecuencia a levantar Acta N°. 0652-16 en el lugar de los hechos, haciendo entrega de copia de la misma al presunto infractor".

2. Acto seguido, mediante Auto N° 0024 de fecha 07 de febrero de 2017, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A con NIT No. 890.920.990-3 por instalar avisos y letreros sobre vehículos sin el debido registro, específicamente en el vehículo de placas TRI-250, conforme lo indica el Decreto 0352 de 2004, y a la empresa MASTER TRANS LTDA con NIT No. 811.001.927-9 en calidad de propietaria del vehículo identificado con placas TRI-250, actuación enviada mediante oficios QUILLA-17-018508 y QUILLA-17-018510 del 09 de febrero de 2017 y devueltos, tal como constan en las guías No YG155509949CO y YG155509935CO respectivamente de la empresa de mensajería 472, por tal motivo se procedió a la publicación en página web de esta Alcaldía el 06 de abril de 2017.
3. A su turno, el señor Rigoberto Orozco obrando en calidad de Gerente encargado de TRANSPORTES SAFERBO sucursal Barranquilla, se pronunció mediante escrito EXT-QUILLA-17-038066 del 24 de marzo de 2017 en los siguientes términos: *Transportes Saferbo S.A, es una empresa dedicada como objeto social principal al transporte automotor especializado de carga o mercancías de cualquier género. El transporte terrestre automotor de carga, es un servicio público esencial cuya regulación, inspección, control y vigilancia le corresponde al Ministerio de Transporte. Las empresas de transporte son habilitadas por el Ministerio de Transporte, para prestar la actividad con los equipos registrados para dicho servicio los cuales cuentan con la especificación y requisitos previstos por el citado ente. Toda la flota de vehículos con que cuenta nuestra compañía son de servicio público y se destinan únicamente al transporte terrestre de mercancías a nivel nacional, la cual se encuentra registrada y habilitada ante las autoridades de Tránsito y Transportes correspondientes, en los términos de la ley 336 de 1996 y Decreto 3366 de 2003. La ley 140 de 1994, reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, lo cual es completamente diferente a la identificación de los vehículos de servicio público con los signos distintivos del servicio público que prestan y anuncian y que corresponden al uso de la marca prevista en el Código de Comercio y en las Normas Internacionales tales como la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Nuestra empresa que se encuentra debidamente habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga, porta en sus vehículos la marca de los servicios que les identifica, esto en ejercicio del derecho de*

1327

*“USO DE MARCA”, lo que nos permite su efectiva utilización como signo que distingue a un producto o servicio que está en el mercado y que por lo tanto llega a los consumidores. Existe una clara distinción entre **publicidad exterior** y el **uso de marca**, que fue hecha por el Ministerio de Transporte al expedir resoluciones las Resoluciones 002444 de 2003 y 00429 y 005112 que fueron derogadas por pérdida de fuerza ejecutoria y decaimiento del acto, pero que permiten en el primer caso adherir en los vehículos automotores de carga de publicidad exterior visual avisos en los costados laterales de la carpa, carrocería de estacas o láminas metálicas de los furgones y contenedores, también en la parte superior de la carrocería cuando era metálica o carpada y, como uso de marca portar en los vehículos propios o de terceros los colores y distintivos de la empresa...En el ámbito tributario, la Ley 14 de 1983, artículo 37, fija el impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 que se liquida y cobra a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como **complemento del impuesto de industria y comercio**, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales, impuesto que como es sabido, es pagado por las empresas de transporte en la relación a sus establecimientos de comercio en el municipio donde se causa el hecho y se realiza la materia imponible, esto es la jurisdicción del municipio donde se desarrollan las actividades comerciales. En consecuencia, consideramos que no nos es aplicable la solicitud o permiso aludido en el acta de la referencia, y mucho menos consideramos ser destinatarios de las sanciones que establece el Decreto 0352 de 2004, pues no hemos cometido ninguna infracción.”*

4. Mediante correo electrónico del 21 de abril de 2017, este Despacho solicitó a la Oficina de Espacio Público, información respecto al vehículo con placas TRI-250 certificando si existen o no registros de publicidad de móvil para el mencionado.
5. En consideración a la solicitud realizada mediante correo electrónico, la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría certificó por medio de oficio QUILLA-17-062722 del 28 de abril de 2017 lo siguiente: N°. *PLACA TRI-250, Infractor MASTER TRANS LTDA Y TRANSPORTES SAFERBO S.A, Estado de Trámite: No presenta a la fecha resolución de Registro como tampoco solicitud al respecto.*
6. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho considero que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló Pliego de Cargos N° 0087 del 28 de abril de 2017 en contra de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A y MASTER TRANS notificada personalmente el 21 de junio de 2018, según consta al reverso del mencionado acto
7. Encontrándose dentro del término señalado en la ley, la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A presentó descargos a través del escrito radicado bajo N°: EXT-QUILLA-17-084474 del 30 de junio de 2017 aduciendo que el vehículo de placas TRI250, se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de carga, por lo que los vehículos de propiedad de la misma gozan del derecho de uso de marca contemplado en el código de comercio, razón por la cual no le es aplicable la Ley 140 de 1994, relativa a la publicidad exterior visual, además se refiere a las Resoluciones N° 002444 de 2003, 004294 y 005112, derogadas, las cuales permitían adherir publicidad y distintivos de marca propios de la empresa.
8. Al no existir pruebas que practicar, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar mediante Auto N° 0249 del 29 de mayo de 2018, etapa dentro del cual la sociedad investigada, hizo uso del término *U* para alegar, manifestado nuevamente los argumentos relacionado con los hechos,

1327

considerando que la publicidad exterior visual exhibida sobre el vehículo objeto de infracción corresponde a un tema de uso de marca y que la publicidad exterior en vehículos la regula a nivel nacional el Ministerio de Transporte, por lo tanto no están llamados al cumplimiento de las actuaciones de las que se les ha notificado. Además adujo que "El uso de la marca en los vehículos de empresas del servicio público de transporte de carga de Transporte SAFERBO S.A, no mengua la aplicación del fin de seguridad vial, en tanto no resulta en un obstáculo de la visibilidad para desarrollo de la actividad de conducción y por tal, no se estimulan posibilidades de accidente de tránsito por el uso de la misma".

IV ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico No. 0733 de fecha julio 14 de 2016, suscrito por funcionarios de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
2. Oficio QUILLA-17-062722 del 28 de abril de 2017, en el cual la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, certifica a este Despacho que respecto del vehículo de placas TRI-250, no cuenta con resolución de registro de publicidad, como tampoco existe solicitud relacionada con este trámite.
3. Certificado de Cámara de Comercio de TRANSPORTE SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla.

IV. NORMAS INCUMPLIDAS Y LAS QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION.

Contravención Artículo 11 de la Ley 140 de 1994 los cuales disponen:

"Artículo 11º.- Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

...Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley."

Que la contravención de la norma anteriormente transcrita implica imponer las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 que señala:

"Artículo 13º.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los

1327

dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo."

V. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente proceso sancionatorio se adelanta por haberse exhibido publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas TRI-250 sin el registro respectivo, tal como se señaló en el informe técnico 0733-16, actuaciones que contravienen lo señalado en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.

Que mediante oficio QUILLA-17-062722 del 28 de abril de 2017, la oficina de Espacio Público de esta Secretaría certificó a este despacho que el vehículo de placas TRI-250 no solicitó la legalización de la publicidad exhibida, razón por la cual no cuenta con resolución de registro de publicidad, y por tanto incurre en una contravención a las normas contenidas en la Ley 140 de 1994, por la cual se regula la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Conforme a lo anterior, se tiene que la formulación de cargos realizada por este Despacho no se torna caprichosa o antojadiza, sino que se hace una vez valoradas las pruebas allegadas en legal forma al expediente, y que en el presente caso, tal como se expresó anteriormente, al revisar los registros de publicidad se tiene que la exhibida en el vehículo de placas TRI-250 a nombre de la sociedad TRANSPORTE SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3, no cuenta con la respectiva autorización emitida por la autoridad competente.

Ahora bien, con relación a los argumentos expuestos por la sociedad investigada, en los distintos memoriales allegado a la actuación, reiteramos se desprende el hecho de que la sociedad investigada no presenta a la fecha resolución de registro, como tampoco solicitud de legalización al respecto, se deduce que esta no cumplió con las obligaciones que endilga el articulado mencionado, lo anterior teniendo en cuenta que su descargo y alegatos se fundamentan en que a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE SAFERBO S.A., no le es exigible el registro de la publicidad exterior visual de sus vehículos y por lo tanto no está infringiendo norma alguna; como quiera que los distintivos que portan los vehículos de servicio público de carga son propios de las condiciones para la prestación de ese servicio público de transporte y no corresponde al ámbito de la publicidad exterior.

En mérito de lo expuesto conviene traer a colisión lo dispuesto por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 3019 de 23 de julio de 2010, indica que en materia de publicidad quedo bajo la observancia de las autoridades locales, así: "*artículo 1 determino Derogar las Resoluciones 4294 del 14 de septiembre de 2009, "por la cual se prohíbe la publicidad exterior visual, vallas, letreros o avisos en vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor", y 5112 del 20 de octubre de 2009, "por la cual se exceptúa al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de la medida* *Adoptada en el artículo 1º de la Resolución número 4294 de septiembre 14 de 2009".*

1327 J

Que en su artículo 2 señala expresamente: "Los alcaldes municipales, distritales, o las autoridades en quienes ellos hayan delegado tal función, o los consejos de gobierno respectivos, o la autoridad que haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, deberán expedir los nuevos registros que autoricen el porte de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores registrados en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, previo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 140 de 1994.

Parágrafo. *En todo caso las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, están obligadas a garantizar que todos los vehículos que conforman su capacidad transportadora autorizada, ya sean propios o vinculados, porten los colores y distintivos registrados y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio, so pena de ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003 o en la norma que lo modifique o sustituya."*

Frente a lo anterior, vale la pena reseñar el artículo séptimo del Decreto 0352 de 2004 en los siguientes términos: "... **INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** La inspección, vigilancia y control sobre la publicidad móvil la ejercerá el Instituto Distrital de Urbanismo y Control -IDUC- o la entidad que haga sus veces, quien deberá contar con el apoyo de la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte en lo pertinente a las funciones de esta última entidad...".

De acuerdo a lo expuesto, es claro que resulta viable tal como lo señala los artículos 5° y 6° del Decreto No. 0352 de 2004 por el cual se reglamenta la publicidad móvil en el Distrito de Barranquilla específicamente a lo que establece del mencionado decreto acatando las disposiciones del parágrafo que acompaña al artículo 6° el cual precisa: "**PARÁGRAFO:** Deléguese en Instituto Distrital de Urbanismo y Control -IDUC- o la entidad que haga sus veces, la facultad para aprobar la totalidad de vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de avisos publicitarios y letreros que pueden circular en el Distrito de Barranquilla, previa elaboración del estudio técnico respectivo. Lo dispuesto en el presente parágrafo se controlará mediante el permiso otorgado por el IDUC, del mes anterior. Cada conductor debe portar este documento en caso que las autoridades de tránsito o del IDUC lo requieran."

Conforme a lo anterior se tiene, que la instalación de avisos publicitarios en los vehículos de carga, materializa el concepto de publicidad exterior visual, por lo tanto se encuentra sujetos a iniciar el trámite de registro que otorga la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público para la circulación de los vehículos exhibiendo algún tipo de publicidad y en consecuencia el pago del permiso a que haya lugar.

Ahora, que si bien dentro de los alegatos la empresa investigada arguye que el uso de la marca de los vehículos no mengua la aplicación del fin de seguridad vial, por lo que no es óbice en el ejercicio de la conducción, resulta que para este Despacho es impertinente dichas objeciones, teniendo en cuenta que lo que la presente investigación administrativa persigue, es la adecuación a las normas de publicidad móvil, la cual se obtiene con la expedición del registro de publicidad, hecho que nunca fue demostrable en el transcurso del proceso.

Concluyéndose de todo lo anterior que conforme a las normas aplicable al caso bajo estudio, correspondiente a las reglamentadas por el Decreto 0352 de 2004, con las anotaciones de los

1327

artículos mencionados, por el cual se reglamenta la publicidad móvil en el Distrito de Barranquilla y que al efectuar el estudio del arrimado probatorio, obrante en el expediente se advierte que no fue allegado, por parte del presunto infractor permiso o certificación emitida por la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en la cual consta que la sociedad TRANSPORTE SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3, en relación con el vehículo de placas TRI-250, no presenta resolución de registro como tampoco solicitud de legalización, para la exhibición de publicidad exterior visual móvil.

Que en este orden de ideas, y al configurarse la conducta contraventora descrita en los términos anteriores y habiéndose iniciado el proceso sancionatorio bajo la observancia a la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento a los preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso, este despacho procederá a imponer sanción en los siguientes términos:

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual, y teniendo en cuenta que en el presente caso la publicidad nunca fue registrada ante las autoridades competentes y que por tanto la consecuente legalización de la misma no se surtió se impondrá la sanción siguiente así:

Publicidad exterior visual móvil sin registro.		
Valor SMLDV:	\$781.242	
Graduación de la sanción:	Multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	
Sanción Mínima	\$ 1.171.863	
Sanción Máxima	\$ 7.812.420	

- Sanción correspondiente a publicidad exterior visual sin registro en el vehículo de placas TRI-250.

Valor Salario Mínimo Legal Mensual vigente.	Graduación de la sanción por publicidad exterior visual sin registro.	TOTAL
\$ 781.242	1.1/2 SMLMV	\$ 1.171.863.00

En mérito de lo expuesto, este despacho,

1327 3

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas que regulan lo concerniente a publicidad exterior visual a Sociedad TRANSPORTE SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3, por realizar la exhibición de publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas TRI-250, el cual portaba publicidad a nombre de la mencionada sociedad sin registro de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la Sociedad TRANSPORTE SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3, por realizar la exhibición de publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas TRI-250 sin permiso de la autoridad competente, al pago de una multa equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTE Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.171.863.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente a la sociedad TRANSPORTE SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 74 e inciso segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables

Dada en Barranquilla, a los 30 OCT. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

Revisó: PASZ
Proyectó: JBell